



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00009-00**
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA ESTREMOR BLANCO
Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Julieth Paola Estremor Blanco y Otras personas, presentaron demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena dineraria que impuso esta jurisdicción en sentencia del 17 de enero de 2017.

La presente demanda proviene del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo, por haber declarado su falta de competencia.

Pues bien, revisado el expediente, este Juzgado **CONSIDERA** que carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

La demanda ejecutiva **fue presentada en el año 2019** y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien **se pronunció** sobre la demanda, bajo los siguientes términos:

Auto del 21 de agosto de 2019

La demanda del caso concreto fue presentada el 23 de enero de 2019, y en ella se pretende la ejecución de obligaciones que existen antes de la Resolución 5.234 de 2019, por tanto no es procedente que se profiera el mandamiento de pago, sino que se suspenda el trámite de la demanda por el término indicado en dicha resolución.

3. Decisión.

Suspender el trámite de la demanda hasta el vencimiento del término indicado en el artículo 2 de la Resolución No. 5234 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Universitario de Sincelejo ESE.

Del anterior acto procesal, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo **asumió el conocimiento del proceso ejecutivo, decidiendo no tramitar el mandamiento de pago**, es decir, declaró su competencia; entendimiento que asume el Despacho, porque de lo contrario hubiese declarado expresamente su falta de competencia; no obstante, este evento procesal tampoco se hubiese presentado por la posición de esa época del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre sobre los conflictos de competencia en procesos ejecutivos, en virtud de la cual, **el factor que determinaba la competencia era la cuantía** y no el factor conexidad.

En efecto, a lo largo de los años 2018 y 2019, es decir, cuando se presentó la demanda ejecutiva y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo asumió el conocimiento del proceso, decidiendo no tramitar el mandamiento de pago, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre reiteró la siguiente tesis:

Providencia del 19 de octubre de 2018

"Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2o, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 2986 del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el presente caso, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dicha oficina, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere”¹.

Providencia del 18 de julio de 2019

“Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2o, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 2986 del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

2.3 Caso concreto. Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el presente asunto, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dicha unidad, para que avoque el

¹ Radicado N° 70-001-23-33-000-2018-00193-00.

conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere”².

Ahora bien, de las piezas procesales también se observa que **en el año 2023**, el expediente fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, como **medida de descongestión** creada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No CSJSUA23-5 del 22 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en los siguientes términos:

Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022:

*"ARTÍCULO 11. DEL INGRESO Y REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CREADOS. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, **conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales"**.*

Acuerdo No. CSJSUA23-5 22 de febrero de 2023:

*"ARTÍCULO 1º.- Redistribución de procesos. A partir del 24 de febrero del presente año se redistribuye al Juzgado 010 Administrativo de Sincelejo, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12026 de 15 de diciembre de 2022, **702 procesos que corresponden a 78 procesos remitidos por cada uno de los nueve Juzgados Administrativos de Sincelejo, que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 11 del mismo acto administrativo, los cuales se encuentran relacionados en el anexo del presente acuerdo"**.*

Con ocasión de dichas **medidas de descongestión**, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo **avocó conocimiento**, pero al mismo tiempo declaró su falta de competencia por factor conexidad, así:

"Es de anotarse que si bien, por proceso de redistribución este Despacho asume el conocimiento del proceso, lo cierto es que por factor de competencia, quien conoce del proceso ejecutivo en el

² Radicado N° 70-001-23-33-000-2019-00124-00.

marco de competencias, es el juez que profirió la providencia respectiva–Factor Conexidad (antes Art. 155 numeral 9 del CPACA, Hoy artículo 155 numeral 7 ibídem)-, tal y como se establece en decisión de unificación de fecha 29 de enero de 2020, emitida por el Consejo de Estado, en su Sala Contenciosa Administrativa–Sección Tercera, Proceso con radicación interna 63631.

Es así que siendo el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el despacho judicial que profiere la decisión de la cual se ejerce la pretensión ejecutiva, se advierte que es el competente para conocer y llevar a término el proceso ejecutivo de la referencia, sin que sea factible que por razones de redistribución se desprenda de tal presupuesto de conocimiento, imposibilitando por ello que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, asuma la competencia tantas veces planteada”.

De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo avocó conocimiento de este proceso sin declarar la falta de competencia para tramitarlo, este Despacho considera que se debe entender prorrogada la competencia**³ o en su defecto en cabeza del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **por haber avocado conocimiento tras la carga de redistribución de procesos.**

En efecto, avocar conocimiento del presente asunto, implicaría para el Juzgado, por un lado, el desconocimiento del precedente adoptado para la época por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre y el **principio de seguridad jurídica** que se materializó desde el año 2019, cuando el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo decidió no librar mandamiento de pago y suspendió el trámite ejecutivo, y por el otro lado, el desconocimiento de la teleología del Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, la cual, se circunscribió a la adopción de **medidas de descongestión y redistribución de procesos** con destino al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Sincelejo.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite de conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 158 del CPACA:

"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

³ Según los anexos de la demanda.

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la falta de competencia del Juzgado para avocar conocimiento.

SEGUNDO: En consecuencia, **Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite del conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Hágase el registro de rigor en SAMAI y comuníquese la presente providencia a los Juzgados Sexto y Décimo Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente⁴)

⁴ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>